

**Juzgado de lo Penal 11 de Madrid**

**Juicio Oral** [REDACTED]

**AL JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 11 DE MADRID PARA ANTE LA  
AUDIENCIA PROVINCIAL**

**DOÑA** [REDACTED] procuradora de los Tribunales, en nombre de  
**DON** [REDACTED] cuya representación consta acreditada en el procedimiento  
arriba referenciado , ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho,  
**DIGO:**

Que, evacuando el traslado conferido para alegaciones en el recurso de apelación  
interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia de fecha 4 de noviembre,  
mediante el presente escrito, en tiempo y forma y a tenor de lo preceptuado en el  
artículo 790.5 de la Lecrim, **IMPUGNO** el referido recurso de apelación, con base en  
las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** Que interesa la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación  
de la resolución ahora impugnada, al entenderla ajustada a Derecho.

En primer lugar porque la cuestión debatida a través del recurso de apelación es la  
valoración de la prueba llevada a cabo por el juzgador de instancia en uso de las  
facultades que le confiere nuestro ordenamiento Jurídico (arts. 741 y 973 LECR, y  
artículo 117.3 de la Constitución Española ) y sobre la base de la actividad desarrollada  
en el juicio oral, la observancia de los principios de inmediación, contradicción y  
oralidad a que esa actividad se somete conducen a que, por lo general, deba reconocerse  
singular autoridad a la apreciación de las pruebas hecha por el Juez a cuya presencia se  
practicaron, y ello, porque es dicho Juzgador a quo quien goza del privilegio de  
intervenir en la práctica de la prueba y de valorar correctamente su resultado,  
apreciando personal y directamente las pruebas (ya sean las de la instrucción, las  
anticipadas, las preconstituidas, o las del artículo 730 de la Ley Procesal Penal ) , todo  
lo cual, sin duda alguna, tiene una trascendencia fundamental en lo que afecta a la  
prueba testifical (modo de narrar los hechos, expresión, comportamiento, dudas,

rectificaciones, vacilaciones, seguridad, coherencia etc.) y a la del examen del acusado y su declaración o reconocimiento de los hechos total o parcialmente.

En efecto, teniendo en cuenta que ha sido dictada en aplicación de un principio básico que rige en el ámbito jurisdiccional procesal penal, como es el de libre valoración de la prueba válidamente practicada en el acto del juicio oral, no se aprecian motivos para estimar que los razonamientos empleados en la sentencia que ahora se recurre hayan de ser considerados ilógicos o arbitrarios. Entendemos, por el contrario, que la fundamentación jurídica de la misma se ajusta a lo actuado y evaluado en el juicio oral, y colma el principio de motivación de las resoluciones judiciales recogido en el art. 120.3º de la Constitución, por lo que se interesa lo ya expuesto al inicio de este escrito.

**Consideramos que el Juzgado de instancia ha dictado la sentencia que se apela, teniendo en cuenta las declaraciones y reconocimiento de los hechos del acusado, pero también la de los perjudicados, testigos imparciales de los hechos habidos en la causa, valorando dentro de la inmediación todas las declaraciones y concluyendo, acorde con la realidad, los hechos probados argumentados.**

**La explicación inicial de cómo ocurrieron los hechos, la participación y/o exclusión en los mismos por parte de los coacusados ha sido recogida por la sentencia que expresamente se ha fundamentado para llegar a las conclusiones de la misma en el reconocimiento de los hechos de parte de los coacusados, así como en la declaración de los testigos-perjudicados de la causa. En ningún caso se ha basado o fundamentado en la inclusión o no del IVA en los precios.**

En el caso de autos no se aprecia que el juzgador de la instancia haya incurrido en ningún error en la valoración de la prueba, por cuanto no solo el apelante no ha alegado ni probado extremo que lo demuestre, pretendiendo la apelante que prevalezca su subjetiva y parcial valoración sobre la objetiva e imparcial de la Juzgadora, lo que no es de recibo, sino que además ni tan siquiera el recurso interpuesto de contrario termina rebatiendo directa o indirectamente el fundamento mantenido en la sentencia de la valoración de la prueba. El precitado recurso está dirigido única y exclusivamente a rebatir en toda su extensión la apreciación o no del cómputo del

**IVA en los efectos sustraídos, sin atender ni tan siquiera la valoración efectuada por el juzgador de los reconocimientos de los hechos de las partes, la imputación de los mismos, el grado de participación, su consumación o no.** Obsérvese cómo en ningún caso la sentencia refiera extremo alguno a la valoración prudencial o no del cómputo del IVA para la calificación del hecho como delito o falta, pues precisamente basta la simple depuración de las responsabilidades penales contenidas en la misma para que por cuantía, siendo indiferente el cómputo del IVA, se pueda llegar a la conclusión contenida en aquélla. En este sentido la apelante no ha introducido discusión alguna en la fundamentación seguida en la instancia, ni ha introducido elementos nuevos susceptibles de valoración por esta Ilma. Sala para que en su caso pudiese revisarse la prueba practicada.

Esta falta de crítica a los fundamentos de la sentencia, a los criterios contenidos en ella, o en su caso la real valoración de la prueba no es baladí. Es de extrema importancia, que deviene al propio recurso de apelación en ineficaz y no puede prosperar, porque es esencial hacer una **crítica de la sentencia, rebatiendo sus argumentos para que dicho recurso pueda prosperar.** El recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de tal modo que **el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada, que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia.**

Por lo tanto los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. **No es admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más el debate de extremos que no han sido objeto de discusión en la instancia, como pudiese ser la inclusión o no del IVA, cuando el criterio para la reputación de los hechos como falta no ha sido la inclusión o no del IVA, extremo totalmente inocuo, sino la imputación y depuración de responsabilidades efectuadas por el juzgador en virtud de la prueba practicada, sin que de oficio pueda este nuevo juzgador entrar a conocer extremos que la parte apelante no ha impugnado, rebatido o introducido elementos nuevos que pudieren hacer necesaria la práctica de nueva prueba.**

Por ello, la aplicación de la precitada doctrina jurisprudencial es siempre suficiente para desestimar la apelación, porque cuando se ignora lo expuesto anteriormente se llega a la conclusión de que la técnica empleada por el recurrente, no se compadece con la naturaleza jurídica del recurso de apelación que, como medio ordinario de impugnación de las sentencias ha de dirigirse a desvirtuar sus fundamentos y su fallo, ya que su objeto es depurar un resultado procesal anterior, cuya consideración se omite, reiterándose las cuestiones ya resueltas por el Juzgado sin que exista una relación directa entre ellas y la impugnación de la sentencia misma.

En virtud de todo lo expuesto

**SUPLICO AL JUZGADO** que tenga por presentado este escrito y sus copias, tenga por formulado escrito de impugnación contra el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y, tras los trámites oportunos y traslado a la Audiencia provincial, por la misma se dicte resolución judicial confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 11 de Madrid de fecha 4 de Noviembre de 2013 con expresa condena en costas a la apelante.

Es justicia que pido en Madrid, a 25 de Diciembre de 2013.

